



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00076-00
Demandantes	Alicia del Socorro Flechas Núñez y otros
Demandados	Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y otros
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Alicia del Socorro Flechas Núñez, Julián Darío Díaz Granados Flechas, Juan Alfonso Díaz Granados Flechas, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos: Juan José Díaz Granados Herrera y Samuel David Díaz Granados Herrera; Melissa Díaz Granados Correa, Paulina Isabel Gámez Cepeda, Aura Díaz Granados Gamez, Matilde Mercedes Díaz Granados Gámez, Nuris Beatriz Sarmiento Gámez, Randy Luis Granados Díaz Granados, Juan Luis Granados Díaz Granados, Lilibeth Guerra Díaz Granados, Alfonso Andrés Guerra Díaz Granados Y Luis Carlos Guerra Díaz Granados, quien por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, Administradora de Riesgo Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A., Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por la muerte del señor Juan Andrés Díaz Granados Gamez.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que establecen el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

2.1 DE LA LEGITIMACIÓN. La parte actora omitió aportar el poder conferido por el demandante Luis Carlos Guerra Díaz Granados.

2.2 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho.

Además, debe tenerse en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, es por ello que debe establecerse la relación o injerencia de cada uno de los demandados en la causa adecuada del daño, ya sea por acción u omisión a los deberes constitucionales, legales o reglamentaria, en armonía con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Especialmente, deberá justificar la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto no se mencionó en los hechos de la demanda; de la Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social, pues, se indica obligaciones de proveer los elementos de bioseguridad personal, sin que el señor Juan Andrés Díaz Granados Gamez, haya tenido algún tipo de relación laboral o contractual con el ente ministerial.

Igualmente, precisará por qué señala que, el señor Juan Andrés Díaz Granados Gamez, era contratista del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, cuando de acuerdo con las



pruebas aportadas era un contratista del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019¹, con ocasión del contrato de fiducia mercantil celebrado con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, sin que en se haga referencia directamente al INPEC.

2.3 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 el cual reza: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Por lo cual, deberá aclarar el origen de la pretensión segunda de lucro cesante, pues, se indicó como valor Ciento Cuarenta Millones. No obstante, se desconoce cómo se obtuvo esa suma de dinero.

2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: Este acápite deberá tener relación directa con las pretensiones de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda debidamente sustentadas.

Revisados los respectivos acápites se constató una incongruencia, entre la pretensión segunda donde se solicita ciento cuarenta millones de pesos por lucro cesante y en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, donde se solicita ciento cuarenta y siete millones de pesos, por el mismo ítem.

2.5 DE LAS PRUEBAS. Deberá aportar nuevamente los documentos denominados como "anexos", legibles y claros.

Aportar el contrato de prestación de servicios No. 59940-0780-2017 suscrito entre Juan Andrés Díaz Granados Gamez y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, junto con el otrosí vigente al momento en que se presentó el desafortunado contagio del COVID-19, y causó su muerte.

Lo anterior, para tener pleno conocimiento del clausulado sus deberes, obligaciones de las partes y las disposiciones varias del mismo.

Finalmente, se advierte además que, deberá de abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de no ser decretada.

2.6 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- La parte actora deberá justificar las razones por la cuales no tuvo como demandante a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, pero ahora solicita que se llame al proceso bajo la figura de litis consorte necesario de oficio, pues, si considerará que puede tener o tiene injerencia en la presente controversia por qué no se siguió el mismo trámite que las demás entidades demandadas.
- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²

¹ De acuerdo con el contrato de prestación de servicios No. 59940-0780-2017.

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.) Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 16 del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1225463601a27e4db45f5ebc4632259584bcce977d3ca29c1012376f20a84a

Documento generado en 29/04/2021 01:56:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**